



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310301**122000000677 00**

En atención al devenir procesal, conforme a las solicitudes que antecede, y teniendo en cuenta la realidad procesal y actual de las presentes diligencias, **se DISPONE:**

1. **ACCEDER** a la enajenación (venta) solicitada por el Liquidador respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 62 No. 11 – 40 Interior 7 Barrio Chapinero, toda vez que en la actualidad se congregan los presupuestos previstos en la parte final del inciso 2º del artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, el que a su letra dispone: *“Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.”*; y en este caso los acreedores así lo han autorizado (fls. folios 872, 876 y ss., 878 y ss., 964 y ss.)

El dictamen pericial visible a folios 903 y ss., aportado para los efectos anteriores, se agrega al proceso para los fines a que haya lugar.

Para los efectos anteriores, se levantan las medidas cautelares que pesan sobre el referido bien, a efecto de proceder con la transferencia de dominio antes ordenada. OFÍCIESE a quien corresponda.

2. ADVERTIR al liquidador JORGE URREGO BUSTAMANTE que los dineros producto de la venta del referido predio, deberán colocarse a disposición del presente proceso.

3. Conforme a lo anotado en precedencia, y teniendo en cuenta que los recursos impugnativos obrantes a folios 894 y ss. y 896 y ss., se encontraban dirigidos a enervar la decisión adoptada en la segunda parte, literal “ii)” de la providencia del 19 de octubre de 2020 (fl. 870), y comoquiera que ahora se accede a lo que en su momento fuera negado, por ende y por sustracción de materia los recursos perdieron su razón de ser, en consecuencia del Juzgado se releva su estudio y definición.

4. Del acuerdo de ADJUDICACIÓN obrante a folios 894 y ss., se agrega al proceso y se pone en conocimiento de las partes para los efectos pertinentes.

En firme la presente providencia, regrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fa5a1f7a0df12d9dae95c5916112a4d61c049d7ec1bbee4b35515f9c2ee68e8

Documento generado en 09/03/2021 03:59:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Radicado No. 110013103034200200203 00

En atención a lo obrante en el proceso, y a lo solicitado, se DISPONE:

1. Agregar al expediente el experticio (CONCEPTO TÉCNICO) allegado por el Dr. Dr. JOSÉ DAVID PULIDO DÁVILA –fl. 970 y ss.-, para los fines pertinentes, el cual será valorado en el momento oportuno.
2. Correr traslado por el término de TRES (3) DÍAS del experticio enunciado en el numeral que precede.
3. REQUERIR a los apoderados del extremo demandado a efecto de que den cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° de la providencia del 15 de noviembre de 2019, pues es su deber colaborar con la administración de justicia y obrar con lealtad procesal.
4. Reconoce personería al Dr. MARTIN CAMILO PORTELA PERDOMO, como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

As.

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0f2aa12eff39294b596077e776735ca0234836e5d10945091c4f2d7181b1208

Documento generado en 09/03/2021 03:58:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno

(2021)

Radicado No. 110013103034200200203 00

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN presentado por el apoderado de los sucesores procesales del extremo demandado en contra de los numerales 1º y 2º de la primera parte del auto del 7 de julio de 2020 –fls. 962 de este cuaderno-, que dispuso materias y trámites probatorios.

ANTECEDENTES

El escrito de impugnación que ahora se atiende -fls. 963 y ss., *ibidem*-, fue presentado dentro del término legal, y del mismo se corrió el traslado de ley, según obra en el expediente.

Se argumenta concretamente, que se debe tener en cuenta la unidad probatoria que en el presente caso conforma, los peritazgos solicitados por el Despacho y el bloque sustancial del auto del 15 de noviembre de 2019, el cual solicita el proceso de pertenencia 2000-5676 del Juzgado 42 Civil del Circuito a efecto de determinar el porcentaje que se expropió de dicho inmueble, sin embargo es imposible para las partes realizar contradicciones o reparos a las manifestaciones realizadas y a los dictámenes, ya que al no tener acceso al referido expediente se harían meras conjeturas, que además, como el citado expediente se encuentra archivado, en el curso de esta instancia no se ha demostrado que alguna de las partes haya solicitado el desarchivo del mismo, por ende correr traslado de un experticio no sería apropiado, ello independientemente del extremo que haya presentado dicho trabajo, pues este debe estar acorde a la realidad procesal, tal como lo disponen los artículos 226 al 235 del C.G.P.

Adujo de la misma forma, que en cuanto a la publicidad de las providencias que se profieran al interior de un proceso, en este caso mediante estado electrónico, debe decirse que la providencia fue notificada el 8 de julio de 2020, se indicó que se corría traslado de un dictamen pero no se dijo quien lo había presentado, ni se colocó el mismo en conocimiento de las partes, ya que no se conoce el experticio, por tanto se tiene que tal notificación no fue surtida de manera íntegra, motivo por el cual se solicita revocar los numerales atacados, y no correr traslado hasta tanto no se allegue el expediente solicitado, o subsidiariamente se solicita realizar la publicación de la providencia y de los documentos de los cuales se corre traslado, o en su defecto establecer una fecha determinada para el conteo del traslado otorgado, a efecto de tener acceso al expediente y conocer los documentos arrimados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; la norma en comento, contempla además, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así las cosas y como quiera que se satisfacen los presupuestos de ley, se impone proceder a resolverse la censura objeto de estudio.

Desde el pórtico se observa que el recurso de reposición no puede tener acogida, pero la providencia opugnada será adicionada, toda vez que en atención a lo manifestado por el recurrente, se infiere que en efecto, para poder tomar una determinación que se ajuste a la realidad de lo acontecido en el caso en particular, debe obrar dentro de este expediente la documentación ordenada en providencia del 15 de noviembre de 2019 –fl. 904-, pues con la misma se podrá tomar la decisión que en derecho corresponde.

Se hace necesario precisar al respecto, que en este proceso, si bien ya se libró el debate respectivo sobre la expropiación (avalúo e indemnización), ahora nos encontramos frente a un nuevo dilema y se relaciona con la entrega de los dineros que por tal concepto pagó la demandante, y es allí donde tiene asidero las providencias dictadas en tal sentido, y es que no se puede dejar de lado las manifestaciones que hacen cada uno de los integrantes del extremo pasivo, ORGANIZACIÓN LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO LTDA., MARÍA ANA JULIA SALGADO DE SOLÓRZANO, CARMEN ROSA y LUIS ALFONSO SALGADO VELANDIA, pues cada uno de ellos alega a su favor, que le corresponde en su totalidad o en un alto porcentaje el precio pagado por la expropiación, es por ello que este operador jurídico a efecto de no incurrir en error en sus decisiones que pueden beneficiar a uno u otro sujeto procesal, y conforme a lo obrante al interior del proceso, tomó la decisión de recolectar medios suasorios que lo lleven a un convencimiento certero de lo acaecido en este caso, a efecto de determinar en qué porcentajes (si a ello hay lugar), se dividirán y pagarán los dineros consignados para este proceso.

Ahora bien, con relación a los numerales censurados, es evidente que esto sólo obedecen a lo dispuesto por las normas adjetivas que regulan sobre los documentos y experticios que se arriman a un proceso, pues otra cosa no prevé el derecho de defensa y contradicción, es decir, cuando los mismos se aportan se deben poner en conocimiento de las partes y/o correr el traslado pertinente, a efecto de que estos si a bien lo tienen se pronuncien sobre el particular, y en especial, en este caso frente al desacuerdo en la distribución de dineros, punto sustancial y principal que amerita este despliegue adjetivo.

No obstante, lo anotado en precedencia, se observa que le asiste razón al recurrente en cuanto a la publicidad integra o eficaz que se debe hacer de toda providencia, en este caso, se dispuso correr termino respecto de las documentales adosadas al expediente, pero según se informa y se evidencia del micrositio electrónico asignado a este juzgado y que figura en la WEB de la Rama Judicial, tal documentación no fue cargada junto con la providencia que así lo dispuso, por tanto se hace necesario como

ahora se refleja, hacer presentación del proceso en su integridad digitalizado, el cual desde este momento puede ser consultado por las partes en forma electrónica.

Así las cosas, sin entrar en más consideraciones se mantendrá en firme los numerales 1º y 2º de la primera parte de la providencia atacada, por encontrarse ajustados a la ley; no obstante, se procederá a adicionar los mismos en el sentido de indicar que los términos allí otorgados comenzarán a contabilizarse al día siguiente de la fecha en que notifique la presente providencia y para esos efectos, Secretaría una vez se notifique por estado la presente decisión, deberá proceder de forma inmediata a facilitar de manera expedita, el link del proceso a cada uno de los apoderados de las partes Dr. JOSÉ DAVID PULIDO DÁVILA, Dr. CARLOS HERNÁN PULIDO AGUIRRE y Dr. MARTIN CAMILO PORTELA PERDOMO y/o a quienes hagan sus veces, para efecto de que puedan consultar el expediente digitalizado.

Finalmente, respecto al recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, el mismo no se concederá por cuanto el auto objeto de controversia no es susceptible de apelación, comoquiera que no está enlistado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial que así lo disponga.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR los numerales 1º y 2º de la primera parte de la providencia del 7 de julio de 2020, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente no concederá por cuanto el auto objeto de controversia no es susceptible de apelación, como quiera que no está enlistado en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial que así lo disponga.

TERCERO. ADICIONAR la primera parte del auto del 7 de julio de 2020 -fls. 962 de este cuaderno -, en el sentido de indicar:

“Los términos otorgados en los numerales 1º y 2º que preceden, comenzarán a contabilizarse al día siguiente de la fecha en que notifique la presente providencia.

*Para los anteriores efectos Secretaría una vez se notifique por estado la presente decisión, **proceda de forma inmediata a facilitar de manera expedita, el link del proceso** a cada uno de los apoderados de las partes Dr. JOSÉ DAVID PULIDO DÁVILA, Dr. CARLOS HERNÁN PULIDO AGUIRRE y Dr. MARTIN CAMILO PORTELA PERDOMO, y/o a quienes hagan sus veces, para efecto de que puedan consultar el expediente digitalizado.*

Secretaría tome atenta nota de las disposiciones en precedencia, controle términos y realice las gestiones pertinentes para permitir el acceso de los citados abogados.”.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

As.

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce9a46b29860256349d60351a96b5f9d3522c38f21acab2a9dc1e5670f5645ed

Documento generado en 09/03/2021 03:59:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100140030**41202000548 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 326 del CGP, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso de apelación, instaurado por LA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P – T.G.J. S.A E.S.P., dentro del juicio que le promovió a FUNDACIÓN CONSTRUYAMOS PARA TODOS Y 526 PERSONAS MAS E INDETERMINADOS, respecto del auto fechado octubre 29 de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

ANTECEDENTES

1, El 8 de septiembre de 2020, LA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A E.S.P – T.G.J. S.A E.S.P., instauró acción declarativa contra FUNDACIÓN CONSTRUYAMOS PARA TODOS Y 526 PERSONAS MAS E INDETERMINADOS, para la imposición como cuerpo cierto de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, sobre el predio denominado “El Triángulo” de propiedad de la parte demandada¹; actuación que conocida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, recibió orden inadmisoria para ser subsanada como fue dispuesto en auto de 13 de octubre de 2020.

Con posterioridad, la parte demandante radicó escrito subsanatorio y otro memorial para darle alcance; no obstante, el *a quo* rechazó la demanda.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DEL RECURSO

2. La primera sede judicial desechó el libelo genitor por auto fechado 29 de octubre de 2020 al considerar que no fueron subsanados en forma cabal, los

¹ Ubicado en el municipio de Villavicencio (Meta), con matrícula inmobiliaria No. 230-104310 y código catastral No. 50001000500070111000.

defectos advertidos. Su definición básicamente fue cimentada en dos razones.

2.1. Por una parte, hizo alusión a que no se dio acato a lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, por cuanto no fue arrimado inventario de los daños que se pudieren llegar a generar por esta servidumbre, estimando su *quantum* de manera explicada y detallada al año 2020, pues por el contrario, el justiprecio corresponde a 2019 y de todas formas, ya se superó el término de un (1) año a partir de la inspección ocular realizada el 26 de febrero de 2019, por lo cual carece de vigencia.

2.2. Asimismo, adujo que no se acreditó ni se dijo en lo relativo con el avalúo catastral del predio sirviente necesario para determinar cuantía y competencia; adicionalmente precisó, que si bien, la actora anexó derecho de petición ante el IGAC., pidiendo la referida documental, no es menos cierto, que no le cumplió el requerimiento que le hizo la administración para que demostrara ante ella, el interés que le asistía para tal pedimento.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

3. El disidente endilgó yerro en la emisión de la decisión confutada, para lo cual atacó las dos premisas centrales del *a quo*. Como primera medida, destacó que el estudio valorativo de daños, fue elaborado en septiembre de 2019, luego entonces, a la presentación de la demanda estaba vigente; por otro lado, puso de presente que si bien, no pudo aportar el certificado catastral, el juez de primera instancia no le pueda imponer una carga probatoria imposible de cumplir, y que ese interés en obtener ese documento lo acreditó el demandante con el derecho de petición instaurado ante el IGAC., también expuso que el mencionado certificado hubiere podido obtenerse con la orden judicial directa para que la administración lo emanare a costa del interesado.

Exhorta en consecuencia, la revocatoria del cuestionado proveído y que se pase a la admisión de la demanda con la documentación aportada.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación del auto que rechazó la demanda bajo estudio, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de la primera instancia, adicional a que la providencia

cuestionada es de aquellas susceptibles del reparo vertical conforme con la regla general del canon 321, numeral 1º *ibídem*.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el art. 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del CGP., calificado por la doctrina como “el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es, (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos”², y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden discutida, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*) y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

3. Descendiendo al *sub exámine*, deviene como problemas jurídicos a resolver, si fue acertada o no, la decisión del juez de primera instancia al rechazar la demanda por falta de subsanación, comoquiera que no se estableció un avalúo vigente del daño con la imposición de la servidumbre; ni tampoco se aportó el avalúo catastral por la demandante pese haberse instaurado derecho de petición para ese efecto.

4. Desde el pórtico del análisis jurídico de la apelación, se anuncia por este *ad quem*, que el auto que rechazó la demanda y que es cuestionado mediante este recurso de apelación, está llamado a ser revocado, por las siguientes razones:

4.1. El condicionamiento temporal impuesto por el *a quo*, frente al avalúo de los daños que pudiere ocasionar la imposición de la servidumbre, no es viable para imponer el rechazo de la demanda.

Si bien se mira, el literal b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, en modo alguno, establece un límite o condicionamiento temporal del avalúo, pues el precepto dispone arrimar con la demanda: “El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto”.

Pues si bien, el *a quo*, anunció la pérdida de vigencia del avalúo cuando la inspección ocular se realizó el 26 de febrero de 2019 y la parte demandante contrapone que el laborío fue confeccionado en septiembre de 2019; lo cierto, es que en primer lugar, no se puede exigir una vigencia del experticio cuando la ley no lo establece ni impone; por otra parte, para zanjar este

² PODETTI J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1963. pág.113.

valorativo de daños, es el juez de conocimiento a quien finalmente le asiste suficientes poderes de ordenación e instrucción en materia probatoria para establecer dicha realidad y que llegado el caso y si lo requiriere, lo puede desplegar, y no, imponer una determinada carga en este sentido sustancial a las partes, cuando por el momento en sede la admisión de la demanda, se verifican aspectos formales.

4.2. El hecho de no arrimarse por el demandante en cuanto al avalúo catastral para el caso concreto, no es fundamento para rechazar la demanda.

Dentro de los poderes de ordenación e instrucción del funcionario judicial, el artículo 43, numeral 4º del CGP., establece que: “(...) El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso (...)”; asimismo, aplicable en forma extensiva al presente caso, el canon 85, en su numeral 1º *ibídem*, permite al juez librar el oficio respectivo para obtener la documentación e información que se requiere de interés al proceso, cuando previamente se ha incoado por el demandante, el correspondiente derecho de petición que no ha sido contestado.

En el caso concreto, presentada la demanda, el *a quo*, por auto de 13 de octubre de 2020, sobre el particular inadmitió y ordenó para ser subsanado bajo la siguiente orden: “Indíquese y acredítese el avalúo catastral para el predio sirviente”. Ante ello, desde el libelo genitor y en memorial subsanatorio, el actor dijo y acreditó, haber instaurado derecho de petición ante el IGAC, el 3 de septiembre de 2020, (fecha anterior a la presentación del libelo) para solicitar se expidiera la respectiva certificación catastral y con ello, demostrar en punto del avalúo catastral del predio sirviente (art. 26, num. 7 CGP), y añadió, no haber recibido respuesta a ese pedimento y que en casos similares, el IGAC niega el mismo en razón a que: “para la expedición de las certificaciones catastrales (...), es necesario solicitar y presentar una autorización de las personas suscritas a cada predio de acuerdo a las disposiciones personales y legales en materia de protección de datos personales”, y asimismo: “por contener datos personales los productos antes mencionados se podrán suministrar únicamente al propietario o a su apoderado debidamente autorizado, atendiendo la Ley 1571 de 2012(...)”.

Ante esta realidad, es factible atender el argumento del recurrente, comoquiera que persistir como lo hace el *a quo*, en que sea el demandante quien arrime la indicada certificación para efecto de acreditar avalúo catastral, es imponer una carga probatoria no razonable ni proporcional al interesado que no puede cumplir, en tanto, no reviste su condición de propietario del predio sirviente, mucho menos, podría fácilmente obtener

autorización de aquel dueño, según lo puede enseñar las reglas de la experiencia y la sana crítica. Dicho pensamiento del funcionario de primer grado, ciertamente, conlleva a un frontal sacrificio del derecho sustancial de acceso a la administración de justicia y de tutela jurisdiccional efectiva (art. 2º CGP).

En este orden de ideas, al revocarse también como en efecto se realizará por disposición de este *ad quem*, respecto del requerimiento al actor del avalúo catastral; se ordena que el *a quo* previo a calificar sobre la admisión de la demanda (si concurren las condiciones legales), a través de su secretaría deberá en tiempo razonable y legal, oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que proceda a emitir y allegar a este proceso, la certificación catastral del predio sirviente objeto de este juicio, a costa de la parte interesada si fuere necesario.

5. Estas reflexiones desarrolladas marcan la pauta como se anunció, para procederse a la revocatoria del auto que rechazó la demanda objeto de la presente impugnación, advirtiéndose en estas diligencias de alzada, que no hay lugar a costas para la apelante por la prosperidad del recurso.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado octubre 29 de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes actuaciones digitales al juzgado de primera instancia, para que dicho estrado proceda a rehacer la actuación acorde con los lineamientos expuestos en la presente providencia y según su competencia. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Secretaría deje las constancias de ley.

NOTIFIQUESE,

SAUL PACHON JIMENEZ

Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c059e3688ca053f3415f3ab187f8d0d4d6a700c6821f4c4f0c7b9ae0
20069b1

Documento generado en 09/03/2021 03:59:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>